CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de impugnación de paternidad y maternidad radicado con el Nº 2021-00020-00, el cual fue subsanado y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, diciembre 01 de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES
DEMANDADO: DANIEL RUFINO SEHUANES GÓMEZ Y EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00020-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad o la Maternidad, por haberse subsanado en el término legal, por lo anterior esta unidad judicial admitirá la presente demanda, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G.P.

Empero, el artículo 61 ejusdem, reza lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En ese mismo orden, artículo 90 de la citada norma, hace referencia al Litisconsorcio necesario, así:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. ***En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario*** *y ordenarle al demandado que*

aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."

En razón a estas disposiciones de ley, esta judicatura vinculará a este trámite en calidad de Litis consorcio necesario al señor **RENSO CARLOS CAMPO MUÑO**, y ordenará correrle de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, también se observa memorial suscrito por la doctora **Eliana Pieruccini Alemán**, en el que solicita al despacho reconocer a **Jesús David Rodríguez Bueno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.382.422, como dependiente judicial para que examine el expediente, estados, solicite fotocopias y aporte memoriales.

El artículo 27 del Decreto Ley196 de 1971 que reza:

> *"Los dependientes de abogados inscritos* ***solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados.*** *Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad".*
>
> *Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Negrilla fuera del texto).*

Al observar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que esta no cumple con lo establecido en la norma antes citada, toda vez que no fue aportado el certificado de estudios de derecho de **Jesús David Rodríguez Bueno.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovida por el señor **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES,** por medio de apoderada judicial, en contra de los señores **EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA** y **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a este asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 ss del C.G.P, con observancia de las reglas

especiales señaladas en el precitado artículo y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: Vincúlese al presente proceso al señor **RENSO CARLOS CAMPO MUÑOZ** en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P., a la dirección física aportada haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, con el fin de que puedan ejercitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Igualmente deberán indicarle que la contestación deberá ser remitirá al correo institucional de este Juzgado jprfammajagual@cendoj.ramajudiicial.gov.co. Efectuado lo anterior, la togada deberá reportar el cotejo y constancia de entrega por parte de la empresa de correos para que este Despacho realice el control de términos respectivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados **EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA** y **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: PRACTÍQUESE la prueba de ADN, al señor **RENSO CARLOS CAMPO MUÑOZ, ENITH YOJANA ROENES DÍAZ, EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA** y **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GÓMEZ,** al igual que al joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES,** de conformidad con el artículo 386 C.G.P., así mismo, ténganse en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad" SPP y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F de Sincelejo. Transversal 27c No. 27A -21 urbanización Boston.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3º de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: Ordénese la exhumación del cadáver de la señora **ENITH YOJANA ROENES DÍAZ** identificado con Registro de Defunción No. 5132094; lo anterior, conforme lo establece el parágrafo del artículo 2º la Ley 721 de 2001; en consecuencia, comuníquese a los demandados de la presente decisión. Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor a fin de coordinar y notificar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Sincelejo, la orden del Despacho.

SÉPTIMO: Téngase a la abogada **ELIANA PIERUCCINI ALEMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.602 y T.P. No.260.925 del C.S.J., como apoderada judicial del joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE de la iniciación de este proceso al Agente del Ministerio Publico.

NOVENO: NEGAR, la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la norma.

DECIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévese control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352daf003dc74bc4f9ba8cd03059c069d4a1159495a2d237a9a2ff85ae8fe92a**
Documento generado en 01/12/2021 04:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica